



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0111

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00114-00

Ibagué (Tolima) diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución y de Tierras abandonadas (PROPIETARIO)
Solicitante	: MARÍA RAQUEL ARMERO GONZALEZ
Predio (Urbano)	: Manzana 3 Casa 11 Carrera 8 No. 5B – 28 y registralmente Manzana Tres Lote once barrio Simón Bolívar, Municipio de Coyaima (Tol) Folio de matrícula No. 368-27074 código catastral No. 01-00-0053-0005-000.

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de la señora **MARIA RAQUEL ARMERO GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **28.852.477** expedida en Natagaima (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por sus hijos **SERGIO AUGUSTO, JOSE ANDERZON y LINA JUDITH PARRA ARMERO**, su nuera **CAROL ADRIANA GALINDO GARCIA**, y su sobrino **GERMAN VARGAS ARMERO**, identificados con cédula de ciudadanía No. **1.105.055.274, 1.105.058.727, 1.110.561.383, 38.210.874, y 1.030.592.477** respectivamente, en su condición de víctimas desplazadas del bien urbano **Manzana 3 Casa 11 Carrera 8 No. 5B – 28** y registralmente como **Manzana Tres Lote Once** barrio Simón Bolívar, ubicado en el Municipio de Coyaima (Tol), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **368-27074** y código catastral No. **01-00-0053-0005-000**, respecto del cual ostentan calidad de **PROPIETARIOS**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria la señora **MARÍA RAQUEL ARMERO GONZALEZ**, en su calidad de **PROPIETARIA** del terruño antes enunciado, y víctima de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, acude a esta sede judicial, al encontrarse debidamente inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución No. **RI 01584 de mayo 31 de 2019**, e igualmente, la Constancia de Inscripción No. **CI 00410 de julio 5 de la misma anualidad**, emanadas de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, visibles en anexo virtual No. 1 de la web, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la referida institución adelante a nombre suyo el trámite



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0111

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00114-00

establecido en el Capítulo IV de la norma en cita, interponiendo a su favor la solicitud de restitución ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento, de conformidad con la Resolución de representación judicial No. **RI 01997 de fecha 5 de julio de 2019**.

1.2.- La causa petendi expuesta resume que la señora **MARÍA RAQUEL ARMERO GONZALEZ**, adquirió el predio junto con su esposo **SERGIO PARRA MENDOZA** (q.e.p.d.) mediante la resolución 2936 de julio 21 de 1992 del programa INURBE plan SIMON BOLIVAR, mediante compra realizada a la **CORPORACION CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA CENAPROV** elevada a escritura pública No. 2076 de julio 19 de 1993 ante la Notaría 3ª de Ibagué (Tol), tal y como consta en la anotación número 2 del folio de matrícula inmobiliaria respectivo, advirtiendo que el mismo era su lugar de domicilio, hasta el año 2012, fecha para la cual la solicitante se vio en la obligación de abandonarlo como consecuencia del homicidio perpetrado contra su pareja sentimental por parte de miembros de grupos guerrilleros, y las posteriores amenazas de muerte recibidas en su contra.

2. PRETENSIONES

2.1 Se RECONOZCA y por ende, se PROTEJA en su calidad de víctima, el derecho fundamental de Restitución de Tierras abandonadas a la señora **MARÍA RAQUEL ARMERO GONZALEZ**, y demás miembros de su núcleo familiar, respecto del derecho de propiedad que ostentan sobre el inmueble registralmente conocido como **"MANZANA TRES LOTE ONCE"**, ubicado en el barrio Simón Bolívar del municipio de **Coyaima (Tol)**, garantizando así la seguridad jurídica y material del mismo, y que se inscriba la sentencia y se cancele todo antecedente registral, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono, como lo establecen los literales c y d del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; igualmente se actualice por la oficina registral correspondiente el folio de matrícula inmobiliaria No. **368-27074**, en cuanto a su área, linderos y titular de derecho con base en la información predial indicada en el fallo.

2.2.- Asimismo, ORDENAR tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol) como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", actualizar los registros, del terreno a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme la información contenida en el levantamiento topográfico e informes técnico predial y de Georreferenciación anexos a la solicitud.

2.3.- Se OTORGUE al hogar de la solicitante, el subsidio de vivienda de interés social urbano, siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo o de generación de ingresos que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del bien solicitado en restitución, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.4.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la víctima reclamante y su núcleo familiar a la oferta institucional y demás beneficios que otorga el



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0111

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00114-00

Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, además de ser incluidos en el Registro único de Víctimas "RUV", en el caso de aún no estar inscritos.

2.5.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- La FASE ADMINISTRATIVA fue desarrollada por la Unidad de Restitución de Tierras, cumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011 tal y como antes quedó plasmado, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.2.- FASE JUDICIAL.

3.2.1.- Mediante auto interlocutorio No. 0314 fechado septiembre 17 de 2019, el cual obra en anotación virtual No. 4 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieran relación con el citado inmueble, excepto los de expropiación; la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) de la referida norma, para que quien tuviera interés en éste, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos; información respecto de los eventuales riesgos que se podrían presentar al momento de restituir el mismo; y las obligaciones en mora crediticias, prediales o por la prestación de servicios públicos domiciliarios que se hubieran generado con ocasión al desplazamiento sufrido por la solicitante.

Así mismo se dispuso realizar inspección judicial a la aludida propiedad, con el fin de establecer su estado actual, verificar las mejoras que se hayan realizado, si está habitado, por quién(es), desde cuándo y en qué condición, la conservación de las construcciones, y su explotación económica.

3.2.2.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas inciertas e indeterminadas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del diario EL ESPECTADOR del día domingo 13 de octubre de 2019 (anexo virtual No. 26 de la web), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.3.- En fecha enero 20 de 2020, el Juez Comisionado Promiscuo Municipal de Coyaima (Tol) llevó a cabo diligencia de Inspección Judicial a la propiedad objeto de estudio (anexos virtuales No. 10 y 32 de la web), acto en el que se estableció que el mismo se



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0111

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00114-00

encuentra en posesión de la solicitante, quien lo está explotando a través de contratos de arrendamiento.

3.2.4.- Igualmente, tanto la Secretaría de este Despacho Judicial, como el Juzgado 2º Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), expresaron que a la fecha NO se adelantaban procesos de restitución de Tierras relacionados con la víctima solicitante o con la heredad pretendida en ésta solicitud (anexos virtuales No. 11 y 26 de la web).

3.2.5.- Consecuentemente con lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 053 fechado marzo 4 del corriente año (consecutivo virtual No. 33 de la web), se dispuso prescindir del término probatorio, advirtiendo que como no había pruebas pendientes por evacuar, y no se decretarían de oficio, se tendrían como tales las documentales obrantes en el proceso. Además de lo anterior, se ordenó correr traslado a los intervinientes e igualmente al Ministerio Público, para que si a bien lo tuvieron, presentaran sus alegaciones de conclusión.

3.3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: El apoderado judicial de la parte solicitante no realizó ningún tipo de pronunciamiento dentro del término concedido para ello y contrario sensu **EL MINISTERIO PÚBLICO** en acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, a través de su agente delegado, emitió concepto favorable para decretar la restitución del predio y acceder a las pretensiones deprecadas a nombre de la señora **MARÍA RAQUEL ARMERO GONZALEZ** en su calidad de PROPIETARIA del inmueble urbano "**MANZANA TRES LOTE ONCE**" (anexo virtual No. 46 de la web).

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURIDICO.

4.1.1.- Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad y demás preceptos concordantes, es posible acceder a la solicitud de restitución de la propiedad antes citada e identificado en la parte inicial de esta providencia, en favor de la víctima solicitante señora **MARÍA RAQUEL ARMERO GONZALEZ** y demás miembros de su núcleo familiar, quienes debieron dejarlo abandonado, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país.

4.1.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en las últimas décadas.

4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL

4.2.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0111

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00114-00

“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.2.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.2.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.3.- MARCO NORMATIVO.

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0111

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00114-00

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, entre otros, en la que se resaltan como algunas de las principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0111

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00114-00

desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.4.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente:

"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales".

En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.4.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho*



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0111

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00114-00

internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.4.3.- Respecto del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0111

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00114-00

e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y

f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.4.5.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.4.6.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0111

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00114-00

LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y deslazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.4.7.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

4.5.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

4.5.1.- La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

4.5.2.- En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

4.5.3.- Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0111

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00114-00

Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

5.- CASO CONCRETO:

Para abordar el tema que ahora nos ocupa, es preciso advertir que el conflicto armado que durante más de cinco décadas desangró nuestro país, fue generado entre otros por grupos subversivos que perpetraron toda clase de fechorías y delitos en localidades como Coyaima (Tol) y su área rural y urbana, lo que afectó la tranquila convivencia entre sus habitantes, dando así pábulo para que se produjera el desplazamiento masivo de muchas familias en la zona; igualmente, se tendrá en cuenta la relación de la solicitante con el fundo objeto de restitución y las pruebas recaudadas a lo largo de las etapas administrativa y judicial, como a continuación se indica:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE COYAIMA (TOL). Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente que una de las grandes afectaciones que han sufrido las comunidades asentadas en el municipio de Coyaima, que ha sido factor determinante en el abandono de predios, ha sido el asesinato de sus líderes indígenas, políticos y sociales, por distintos factores y en diferentes períodos de tiempo. En el año 1991, fueron 62 los gobernadores indígenas del Tolima, que denunciaron ante el Ministerio de Gobierno, el asesinato de cuatro líderes de sus comunidades asentadas en Ortega, Coyaima, Chaparral y Natagaima; los líderes Pijaos denunciaron que grupos armados intimidaban a la población indígena de la región, sin que el gobierno departamental tomara medidas para controlar dichas organizaciones.

Las comunidades indígenas fueron el principal objetivo militar de los actores armados, como lo fueron las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, específicamente el frente 21 de este grupo subversivo, que produjo las mayores afectaciones a la población civil, convirtiéndose el asesinato de líderes indígenas, sociales y políticos, en la principal característica del conflicto durante estos años, ya que dichos hechos violentos afectaron considerablemente el vínculo con la tierra y el consecuente abandono de predios.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0111

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00114-00

Desde que miembros del Bloque Tolima pertenecientes a la guerrilla de las desmovilizadas FARC, se establecieron en el municipio de Coyaima, los habitantes de las veredas Guadualito y Balsillas, del vecino municipio de Ataco (Tol) fueron testigos de enfrentamientos entre este grupo subversivo y las FFMM. Según datos de la extinta entidad Acción Social, “en 2000, el número de personas expulsadas fue de 855 y en 2001 pasó a 1.797 personas y en 2002 a 2.200, la cifra más alta de desplazamiento en Ataco entre 1997 y 2010”; gran parte de estos desplazamientos se produjo por los enfrentamientos de los grupos armados y por los asesinatos selectivos a líderes sociales y políticos.

En el año 2004, el conflicto se recrudece en el municipio de Coyaima, con el surgimiento y accionar delictivo de grupos paramilitares y su presencia permanente en otras localidades como Venadillo y Natagaima, lo que demuestra además de la expansión de estos grupos en el Tolima, que no ha servido de nada la llamada desmovilización paramilitar. Asimismo, el conflicto armado continuó propiciando afectaciones a los pobladores del municipio, tales como el incremento de amenazas, presiones y la intensificación del reclutamiento de nuevos miembros.

Asimismo, durante el quinquenio transcurrido del 2000 al 2005, se presenta el mayor número de solicitudes de restitución de tierras, debido básicamente a los enfrentamientos entre los diferentes grupos armados, lo que constituye una constante para los habitantes de Coyaima, y especialmente para los pobladores de las veredas, y que a su vez facilitaban el movimiento de subversivos de la multicitada guerrilla de las FARC al conformarse un corredor estratégico que permitía acceder a los municipios del sur del Tolima (Ataco, Chaparral, Rioblanco y Planadas), a los de la zona plana (Saldaña, San Luís, Purificación, Guamo, Suárez, Espinal, Melgar, Carmen de Apicalá y Flandes), y a los del oriente vía Prado y Natagaima.

La presencia permanente de miembros del Ejército Nacional en el municipio de Coyaima, tuvo como gran objetivo reducir y comenzar a debilitar la dominación social que pudieron tener las FARC, como resultado de las buenas estrategias utilizadas por la fuerza pública para combatirla, lo cual se logró a través de la red de informantes como parte de la política de seguridad democrática de los gobiernos de Uribe (2002-2006 y 2006-2010).

Para el año 2012, Tolima fue una de las diez regiones en donde se desarrolló el plan de guerra Espada de Honor, que constaba de una “estrategia de vocación ofensiva y focalizada con acompañamiento interinstitucional”. Según la FIP, aquella tuvo como propósito “golpear y desarticular a las FARC y al ELN, activando una serie de Fuerzas de Tarea Conjunta que funcionan bajo el esfuerzo coordinado de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”; estos planes militares contra las FARC se reflejaron con los combates sostenidos por el Ejército en zona rural de Coyaima, y que dejaron como resultado la muerte de Leonel Moreno alias Gerardo o Nicuro, cuarto cabecilla de la Columna Móvil Héroes de Marquetalia; este guerrillero era, supuestamente, el encargado de cobrar vacunas y de extorsionar a comerciantes, finqueros y ganaderos de varios municipios, entre ellos Coyaima, el cual no ha sido ajeno a la continuidad de las actividades bélicas de las FARC en el territorio.

5.2.- DE LOS HECHOS QUE GENERARON EL DESPLAZAMIENTO.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0111

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00114-00

5.2.1.- Como quedó decantado en la parte inicial de esta providencia, se tiene que la solicitante convivía con sus hijos y su esposo en el inmueble solicitado en restitución desde el año 1993, fecha para la cual el señor SERGIO PARRA MENDOZA (q.e.p.d.), era Líder reconocido en la Comunidad Indígena GÜAIPACENTRO de COYAIMA, donde desarrolló y ocupó diversos cargos de representación de dicha etnia; como consecuencia de esta situación, para el día 18 de diciembre de 2011, siendo las cinco y treinta de la tarde, la señora MARÍA RAQUEL ARMERO, y su cónyuge se encontraban en el corral del Resguardo Potrerito Doyare, Finca la Venturina, ubicada en el Kilómetro 14 Vía Castilla de Coyaima, cuando por sorpresa llegaron miembros del grupo guerrillero autodenominado y ahora desmovilizado FARC que asesinaron al señor PARRA.

Posteriormente, el día 3 de enero de 2012, la solicitante fue amenazada por parte del mencionado grupo subversivo, que le dio media hora para que abandonara su terreno, so pena de correr la misma suerte de su cónyuge, razón por la cual la señora MARÍA RAQUEL decidió desplazarse inicialmente para el municipio de Natagaima y días después, radicarse en la ciudad de Ibagué; no obstante, en los meses de enero y febrero de ese mismo año, volvió a sufrir nuevas amenazas mediante llamadas telefónicas, expresándole que eran unos sapos con la policía y la SIJIN por haber denunciado la muerte de su esposo, razón por la cual iban a matarla a ella y a sus hijos.

Cabe advertir que la solicitante ha puesto en arriendo el predio, de manera temporal, por medio de terceras personas, dado el temor que persiste de ser objeto nuevamente de amenazas; por lo que en consecuencia aunque tiene la administración del referido bien, no lo hace de manera directa.

En línea con lo anterior, es posible establecer que la condición fáctica de abandono forzado se encuentra demostrada al evidenciarse que la señora MARÍA RAQUEL ARMERO GONZALEZ, perdió contacto con la heredad objeto de restitución, de manera permanente; en consecuencia, dicho desplazamiento forzado derivó en la pérdida de la plena administración y el contacto directo con éste, imposibilitando a la solicitante a usar y gozar del mismo a su voluntad, ante los graves hechos de violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, que se produjeron debido a la influencia armada que se ejerció durante esa temporalidad, en el municipio de Coyaima (Tol).

Lo anterior, teniendo en cuenta que los arrendamientos se han hecho a través de terceras personas, lo que denota el miedo de la solicitante y sus hijos para realizar la administración del mismo de manera directa, tan es así, que ninguno de ellos ha retornado al mismo, ni siquiera para arrendar pues se hace a través de otros individuos, razón por la que no se podría hablar de propiedad retornada materialmente hablando, pues no denota un provecho de manera permanente, dada la imposibilidad de contacto directo con la parcela, dificultándose las ejecuciones contractuales, lo que ha generado problemas con varios arrendatarios que se han abstenido de cancelar el canon pactado o han dejado de pagar servicios públicos domiciliarios.

5.2.2- ACERVO PROBATORIO: A manera de probanza de los hechos anteriormente relacionados, tanto en la etapa administrativa como judicial, se recaudaron en lo posible



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0111

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00114-00

pruebas tanto documentales como testimoniales, de las cuales se extractará lo pertinente como se relata a continuación:

5.2.2.1- TESTIMONIALES:

1.- Declaración de MARÍA RAQUEL ARMERO GONZALEZ, ante la U.R.T en junio 18 de 2018 y marzo 21 de 2019:

“Yo vivía con mis hijos y mi esposo en la casa ubicada en el casco urbano de Coyaima desde 3 de marzo de 1993, ya para esa época era muy evidente la presencia de grupos al margen de la ley, y mi esposo SERGIO PARRA MENDOZA, gran Líder reconocido en la Comunidad Indígena GÚAIPACENTRO y en COYAIMA, donde desarrolló y ocupó diversos cargos de representación de la comunidad Indígena como son: Presidente del CRIT, Secretario del Concejo Regional, Fiscal de la Organización Indígena, hizo parte del Concejo de Iberoamérica, murió siendo presidente de la Asociación de resguardos Indígenas del Tolima, entre otros, donde mantenía diversos riesgos de amenazas, y luego a partir de diciembre de 2.009, mi esposo comienza a recibir una serie de amenazas, las cuales fueron declaradas en varias entidades del Estado como son: La Fiscalía, La Procuraduría, La Defensoría del Pueblo, Ministerio del Interior, estas amenazas también las realizó verbalmente en las reuniones de Justicia y Paz, para lo cual nunca obtuvo respuesta y apoyo alguno...

...Para el día 18 de diciembre de 2011, siendo las 5:30 p.m., estábamos en el corral del Resguardo Potrerito Doyare, Finca la Venturina, ubicada en el Kilómetro 14 Vía Castilla Coyaima, estábamos de espaldas cuando de sorpresa escuchamos unos disparos, y a mi esposo le dispararon por la espalda, el alzo los brazos y dijo ve!!!! Y yo les dije no les dispare más, pero sin embargo siguieron disparándole, finalmente le dieron 9 disparos, era un hombre con chaqueta de bluyín, de buzo azul, y sombrero. Mi esposo cae al suelo, llamé a mi hija, y dígame que hay un hombre que nos quiere matar, la niña me gritaba, donde estaba mi papito, yo le dije con un dolor intenso que mi esposo estaba escondido... Después del asesinato de mi esposo, el 3 de enero de 2012 a las 11:30 a.m. Llegan dos hombres a mi casa en una moto y me llamaron, y me dijo textualmente: Vieja hijuepu.... Tiene media hora para que se largue del pueblo, si no quiere quedar como su marido. Ante esta situación, hable con mis tres hijos y mi nuera, diciéndoles que nos teníamos que ir, para lo cual, después de esa amenaza nos fuimos a Natagaima, donde fuimos a la Fiscalía a declarar, luego a la personería y al otro día nos fuimos para Ibagué donde también fuimos a la Fiscalía...

...En enero del año 2.012 nos amenazan nuevamente, por medio de mi celular, donde me dicen: Que nosotros estamos de sapitos con la Policía y la SIJIN, que por esa razón nos van a matar a todos, y posteriormente en el mes de febrero del mismo año 2.012 llamaron al mismo teléfono, pero contestó mi hijo Sergio, y dijeron que me pasaran a mí, donde textualmente le dijeron a mi hijo: Si ustedes siguen de sapos con LA SIJIN, la Policía y la Fiscalía, vamos a matarlo a usted o a su mamá, y sabe una cosa a su papá lo matamos por sapo, y de ustedes, el primero que me dé la pata me lo llevo. Luego mi hijo Sergio recibe una llamada al celular de él, nuevamente en el mes de febrero, no recuerdo bien pero creo que fue el 23, donde le preguntaron que donde trabajaba, y como no quiso decir mi hijo donde era, entonces le dijeron: Tranquilo, que nosotros vamos a averiguar en la secretaria de Educación donde está trabajando de profesor y le colgaron el teléfono. Y por último en el mes de abril de 2.012, llamaron nuevamente a mi celular y me dijeron textualmente: Si ustedes quieren seguir viviendo, es mejor que no sigan investigando la muerte de su esposo. Y hasta la fecha no han vuelto a llamar, pero tengo mucho miedo, pues temo por la vida de mis hijos y la mía propia, y también porque mi hijo trabaja como profesor, el cual tiene que viajar y desplazarse fuera de Ibagué. Todos los días es un suplicio, pensar que nos van a matar. Definitivamente no tengo paz. Es de aclarar que las últimas dos amenazas no han sido declaradas por miedo a las amenazas. y así se lo hicimos entender al Coronel Wilson Mosquera, que nosotros no íbamos a volver a declarar porque inmediatamente declarábamos, la información se filtraba y nos amenazaban.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0111

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00114-00

5.2.2.2.- DOCUMENTALES:

1.- Copia digital de las declaraciones extrajuicio fechadas abril 9 de 2013 rendidas por los señores FABIOLA, YOVANA, YUDY y JEHOBANNY PARRA FLOREZ (vecinos de la zona) ante la Notaría Tercera de Ibagué (Tol), quienes dan fe de los hechos anteriormente relacionados y narrados por la señora MARÍA RAQUEL ARMERO GONZALEZ.

2.- Copia digital de sendos oficios suscritos por el señor SERGIO PARRA MENDOZA (q.e.p.d.), y dirigidos a la Defensoría del Pueblo, Comandante Departamento de Policía Tolima, Gobernación del Tolima, Ministerio del Interior y de Justicia, Unidad Nacional de Protección y Procuraduría General de la Nación, poniendo en conocimiento las amenazas de muerte recibidas en su contra y la de su familia por parte de grupos guerrilleros, con el fin de que se tomaran las medidas de seguridad y protección necesarias a favor de ellos.

3.- Certificación de fecha enero 3 de 2012, expedida por la Personería Municipal de Natagaima (Tolima), informando de la comparecencia de los señores MARÍA RAQUEL ARMERO GONZALEZ, y SERGIO AGUSTO PARRA ARMERO, en calidad de madre e hijo, poniendo en conocimiento las amenazas contra su vida recibidas por miembros de grupos guerrilleros.

5.2.2.3.- INFORME INSPECCIÓN JUDICIAL: conforme a los actos procesales reseñados y realizados tanto en etapa administrativa como judicial, se determinó que el inmueble urbano “**MANZANA TRES LOTE ONCE**” se encuentra actualmente arrendado a través de terceras personas y con autorización de la señora MARÍA RAQUEL ARMERO GONZALEZ, como se plasmó en el referido informe:

“El primer piso se encuentra arrendado al núcleo familiar de la señora Nohora Navarro, quien informó que pagan aproximadamente \$230.000 de arriendo mediante giro realizado al señor Sergio Augusto Parra Navarro, no recuerda desde cuando habita en la vivienda, pero con la información que brinda la señora María Raquel Armero se puede establecer que aproximadamente desde hace más de un año habitan en el inmueble. El primer piso consta de una sala, una unidad sanitaria, una cocina, zona de ropas, dos habitaciones, parte del techo se encuentra en teja de cemento y otra en placa. En el segundo piso se encuentra en arriendo la señora Maribel Carrascal Lozano, quien informó que desde hace año y medio vive en dicho inmueble, le paga al señor Sergio Augusto Parra Navarro la suma de \$290.000 por concepto de canon de arrendamiento; el piso consta de un baño, una zona de ropas, un balcón, cocina y cuatro habitaciones. El tercer piso es una construcción en obra negra con dos habitaciones y se reitera que no está habitado.”

5.2.3.- Así las cosas y de acuerdo al material probatorio recaudado, se infiere con total certeza que la señora MARÍA RAQUEL ARMERO GONZALEZ, sufrió el más grande flagelo de violencia que agobia el país, a manos de grupos guerrilleros organizados y armados al margen de la ley, que asesinaron a su cónyuge SERGIO PARRA MENDOZA (q.e.p.d.), y además la amenazaron para que saliera desplazada de Coyaima, situación que generó la pérdida material de su terruño, del cual no ha podido tener un contacto directo y una debida administración como su propietaria, y el eventual desplazamiento de la zona donde se encontraba domiciliada con sus hijos.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0111

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00114-00

5.3.- NEXO LEGAL DE LA SOLICITANTE CON EL FUNDO A RESTITUIR.

Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables episodios del conflicto armado interno, el Despacho centra su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se describió en el problema jurídico, tendiente a establecer la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble abandonado que no es otro que la de **PROPIETARIA**, pues como se encuentra demostrado, la señora MARÍA RAQUEL ARMERO, lo adquirió como consta en la escritura pública No. 2076 corrida el 19 de julio de 1993 ante la Notaría Tercera del Circulo de Ibagué, mediante la cual se transfiere a favor suyo y de su extinto cónyuge SERGIO PARRA MENDOZA (q.e.p.d.), el derecho de dominio y posesión del mismo, por parte de la Corporación Central Nacional Provivienda CENAPROV.

Que una vez analizados los informes técnico predial y de Georreferenciación realizados en campo por el Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Tolima, se denota efectivamente que se trata del lote urbano de naturaleza privada conocido registralmente como **MANZANA TRES LOTE ONCE**, ya identificado e individualizado en la parte inicial de esta decisión.

Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

5.3.1- EL DERECHO DE PROPIEDAD. Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

5.3.1.1- De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

La H. Corte Constitucional en sus sentencias C-189 de 2006 y T 575 de 2011, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0111

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00114-00

derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

5.3.1.2.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.”

La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad.

En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

5.3.1.3.- Realizado entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose la calidad de propietaria, víctima y desplazada, de la aquí solicitante y su núcleo familiar, concluyese entonces que se torna imperioso restituirle el inmueble de nombre registral **“MANZANA TRES LOTE ONCE”**, ubicado en la Carrera 8 No. 5 B – 28 barrio Simón Bolívar, municipio de Coyaima (Tol), con una extensión georreferenciada de **CIENTO DOCE (112) METROS CUADRADOS**, conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., y las descripciones contenidas en las coordenadas planas y geográficas, del sistema -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- que se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutorio de la presente sentencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0111

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00114-00

**5.4.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO
POR PARTE DE LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS.**

5.4.1.- Como ha quedado decantado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se circunscribe a una odiosa discriminación asociada al género y otras circunstancias, de las cuales destacaré especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser victimizada, puesto que además de sufrir cualquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista que la señora MARÍA RAQUEL ARMERO GONZALEZ, fue quien sufrió directamente los hechos de violencia generados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de víctima, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pag. 35).

5.4.2.- De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y maltrato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso ha identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado

del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son:

“(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.”

5.4.3.- Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el legislador colombiano en especiales acápites de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

5.5.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0111

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00114-00

condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, pues no existen pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de la solicitante y su núcleo familiar en el bien cuya propiedad se les restituye a través del presente proceso.

No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitem.

5.6.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a la víctima solicitante, teniendo en cuenta la falta de contacto directo de ésta con el terreno a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular y judicial realizadas por la Unidad de Restitución de Tierras y el Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima (Tol) y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Coyaima (Tol), la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado tanto por la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia como por FONVIVIENDA, quienes de manera conjunta manifestaron que el núcleo familiar de la señora MARÍA RAQUEL ARMERO GONZALEZ **NO** figura como beneficiario del subsidio familiar de vivienda de interés social rural o urbano bajo su condición de desplazada (anexos virtuales No. 19 y 40 de la web).

De la misma manera, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, y teniendo en cuenta que el señor Procurador Delegado conceptuó que era procedente la restitución jurídica del predio a la víctima reclamante junto con su núcleo familiar, comparte y acoge dicha postura tal y como se debatió en acápite anteriores.

Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la U.R.T. Dirección Territorial Tolima, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0111

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00114-00

7.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras a la solicitante **MARIA RAQUEL ARMERO GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **28.852.477** expedida en Natagaima (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por sus hijos **SERGIO AUGUSTO PARRA ARMERO, JOSE ANDERZON PARRA ARMERO y LINA JUDITH PARRA ARMERO**, su nuera **CAROL ADRIANA GALINDO GARCIA** y su sobrino **GERMAN VARGAS ARMERO**, identificados con cédula de ciudadanía No. **1.105.055.274; 1.105.058.727; 1.110.561.383; 38.210.874; y 1.030.592.477** respectivamente, quienes han demostrado tener la calidad de víctimas directas de desplazamiento forzado, y por ende, **ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV"**, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlos en el Registro Único de Víctimas "RUV" que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse acreedor de los beneficios que ello implica.

2.- RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN** de TIERRAS de a señora **MARÍA RAQUEL ARMERO GONZALEZ**, y demás miembros de su núcleo familiar, sobre el inmueble de su propiedad el cual tuvieron que dejar abandonado.

3.- ORDENAR en favor de la víctima **MARÍA RAQUEL ARMERO GONZALEZ**, la **RESTITUCIÓN** del bien urbano "**Manzana Tres Lote Once**" ubicado en la **Manzana 3 Casa 11 Carrera 8 No. 5B – 28**, barrio Simón Bolívar del Municipio de Coyaima (Tol), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **368-27074** y código catastral No. **01-00-0053-0005-000**, con una extensión georreferenciada de **CIENTO DOCE (112) METROS CUADRADOS**, al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	911511,117	876149,713	3° 47' 42,921" N	75° 11' 32,758" W
2	911503,274	876148,132	3° 47' 42,665" N	75° 11' 32,809" W
3	911513,884	876135,988	3° 47' 43,010" N	75° 11' 33,202" W
4	911506,041	876134,408	3° 47' 42,755" N	75° 11' 33,253" W

Linderos:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0111

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00114-00

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 1 con SANDRA SANTOFIMIO en una distancia de 14 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 2 con VIA en una distancia de 8 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 4 con DORALIA SANTOFIMIO en una distancia de 14 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 3 con el SEÑOR EDISON en una distancia de 8 metros.

4.- ORDENAR tanto el **REGISTRO** de esta SENTENCIA como la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares que afecten la heredad restituida e individualizada en el numeral TERCERO de esta decisión. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol)**, para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta providencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

5.- DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio restituido durante el término de dos (2) años siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a que haya lugar a la mencionada oficina registral.

6.- OFICIAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi Regional Tolima**, para que dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACIÓN** o **actualización del PLANO CARTOGRÁFICO O CATASTRAL** de la propiedad restituido, cuya área verdadera, coordenadas y linderos actuales son los relacionados en el numeral TERCERO del citado proveído, conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima.

7.- En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho ordena que ésta se haga en **forma simbólica** por parte de la Unidad de Tierras – Dirección Territorial Tolima, teniendo en cuenta que la señora **MARÍA RAQUEL ARMERO GONZALEZ**, lo tiene arrendado y actualmente recibe el canon de arrendamiento correspondiente.

8.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante **MARÍA RAQUEL ARMERO GONZALEZ**, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude la heredad objeto de restitución, ya identificado en el numeral 3º de esta decisión, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo respecto del mismo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil uno (2021) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0111

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00114-00

(2022). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Coyaima (Tol), Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad,** y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

9.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima solicitante y demás miembros de su núcleo familiar relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, y que se hubieren constituido en mora por ocasión a los hechos que generaron el desplazamiento, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

10.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por el artículo 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que el **Departamento para la Prosperidad Social - DPS** en coordinación con el **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES Y DE ARTICULACIÓN DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con señora **MARÍA RAQUEL ARMERO GONZALEZ**, incluyan a la mencionada víctima y demás miembros de su familia, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana con el fin de mejorar las condiciones de empleabilidad mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, y que se adecue a las necesidades de la misma y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.

11.- OTORGAR al núcleo familiar de la víctima solicitante **MARÍA RAQUEL ARMERO GONZALEZ**, un SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL URBANO bajo la modalidad de mejoramiento de vivienda a que tienen derecho, conforme lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, modificado mediante Decreto 1533 de agosto 26 de 2019, y el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, que se encuentra administrado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, advirtiendo a los referidos entes, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de la víctima como de las mencionadas entidades, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente en la propiedad restituida, advirtiendo que deben diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

12.- ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el señor **Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Coyaima (Tol)**, los señores **Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comandante Departamento de Policía del Tolima, el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar a la solicitante **MARÍA RAQUEL ARMERO GONZALEZ** y demás miembros de su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0111

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00114-00

planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014

13.- CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Proyectos Productivos, Oferta Institucional, programas de generación de ingresos económicos y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Gobernación del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

14.- Secretaría libre oficios al **Comando Departamento de Policía Tolima y Alcaldía Municipal de Coyaima (Tol)** quienes tienen jurisdicción en la mencionada municipalidad, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

15.- Secretaría oficie al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA**, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente decisión.

16.- NEGAR por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS (COMPENSACIONES)** del libelo incoatorio, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a la solicitante, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

17.- NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima solicitante **MARÍA RAQUEL ARMERO GONZALEZ**, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Coyaima (Tol) y a los comandos de la Unidades Militares y Policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar, advirtiendo a las entidades relacionadas en esta providencia que la información o documentación requerida deberá ser allegada a este estrado judicial, por vía del correo electrónico institucional icctoesrt01iba@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0111

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00114-00

Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-